

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Abril de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital llevado á domicilio, 1 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre. el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses en re particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 156.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion del joven Manuel Alvarez Garcia, el cual desapareció de la casa paterna y cuyas señas á continuacion se expresan; poniéndole á mi disposicion caso de ser habido. Es vecino de Castiello en S. Julian de Box.

Señas.

Edad 20 años, estatura cumplida, le apunta el bozo, color rubio, ojos castaños, nariz regular, barba idem.

Oviedo 24 de Febrero de 1874.—
El Gobernador, Daniel Valdés.

COMISION PROVINCIAL de Oviedo.

Sesion extraordinaria del 26 de Agosto.

Presidencia del Sr. Figares.

Abierta á las doce con asistencia de los señores Figares, vice-presidente accidental; Pola y Garcia Bernardo se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

De conformidad con lo propuesto por la Contaduría, se acordó formular varios reparos á la cuenta de los bagajes suministrados en el concejo de Piloña durante el cuarto trimestre del último año económico y que se comunique al contratista encargándole que se presente en la Secretaría á recojer la cuenta para reformarla.

Se aprobó la de los servidos en el canton de Salas, durante el propio periodo; acordándose que se espida libramiento por las 343 pesetas 47 céntimos á que asciende, y que

se devuelva al contratista el depósito que consignó para garantía del contrato.

Igualmente fué aprobada la de los servidos por administracion en el concejo de Teverga durante el mes de Marzo último, acordándose que se espida libramiento por las 58 pesetas 50 céntimos á que asciende.

Asimismo fué aprobada la de los servicios en el citado concejo de Teverga durante el mes de Agosto actual, disponiéndose que se espida libramiento por las 33 pesetas 75 céntimos á que asciende.

No habiendo el Alcalde de Ibias devuelto informada la instancia que á este efecto se le remitió, producida por los vecinos del Bao y la Cisterna, que pretenden segregarse de dicho concejo para reunirse al de Degaña, no obstante de haber trascurrido con mucho exceso el plazo que para ello se le fijó, se acordó apercibirle para que lo verifique dentro del improrogable plazo de otros quince dias, conminándole con el máximo de la multa que señala la ley si no lo verifica.

Dada cuenta de una comunicacion del Alcalde de Tapia participando que no ha producido efecto, por falta de licitadores las dos subastas celebradas para la construccion de varias obras con cargo á la subvencion que le fué concedida, se acordó autorizar al Ayuntamiento para que las verifique por administracion.

Se aprobó el acta de remate de las obras de fábrica que se han de construir en el concejo de El Franco con cargo á la subvencion que le fué concedida; autorizándose al Ayuntamiento para que disponga que se efectúen los trabajos cuando lo crea conveniente.

Dada igualmente cuenta de una comunicacion del Gobierno de pro-

vincia participando que ha resuelto la suspension del acuerdo de esta comision relativo á la subasta del camino de las Huelgas á Villaviciosa porque, pendiente un recurso de alzada ante el Ministerio, habrán de suscitarse reclamaciones de perjuicios entre el contratista y el Municipio; se acordó manifestar al señor Gobernador que carece de atribuciones para suspenderlo, 1.º porque siendo el asunto de que se trata de los que taxativamente señala el párrafo 1.º art. 46 de la Ley provincial de 20 de Agosto de 1870, como de la exclusiva y única competencia de las Diputaciones y obrando en el mismo por delegacion expresa de S. E. carece en absoluto de atribuciones para suspender ni modificar sus efectos; y 2.º porque comunicado ya el acuerdo con oficio de 28 de Julio último y no suspendido dentro de los ocho dias siguientes á su notificacion, quedó ejecutivo de derecho, con arreglo al artículo 48 de la misma ley.

La Comision quedó enterada de las comunicaciones de los Alcaldes de Miranda, San Martin del Rey, Pravia, Soto del Barco, Riosa, Gijon, Sariego, Laviana y Carreño participando la toma de posesion de los respectivos Ayuntamientos.

No habiendo el Alcalde de Salas remitido los informes que se le pidieron relativos á una reclamacion hecha por D. Ignacio Artorgui, sobre pago de cantidades procedentes de la liquidacion de las obras del ponton sobre el rio Nonaya, y en el trozo primero de la carretera de Salas á Belmonte, se acordó oficiarle de nuevo encareciéndole que lo verifique á correo intermedio, sin d r lugar á nuevos recuerdos.

La Comision quedó enterada de una comunicacion del señor Gobernador de la provincia transcribiendo

la que dirige al Alcalde de Cabrales diciéndole que puede anunciar nuevamente la subasta que S. S. habia suspendido, de 250 hayas procedentes del monte Valdiguero, sugeriéndose para ello á las disposiciones vigentes.

Igualmente quedó enterada la Comision de una comunicacion que el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia dirige al señor Gobernador civil, y esta Autoridad remite á esta Comision, participando que trascribe al Juzgado de primera instancia de esta capital la comunicacion que le dirigió el Gobierno de provincia relativa á la desobediencia en que ha incurrido el Ayuntamiento de Oviedo no entregando en caja los mozos de la reserva.

Dada cuenta de una comunicacion del señor Comandante primer jefe del batallon de reserva de esta capital trasladando otra del señor Coronel Gobernador militar disponiendo el ingreso en el Hospital de esta plaza de los individuos que sean declarados de observacion: se acordó contestarle que no puede efectuar ni convenir en que se lleve á efecto dicha disposicion, no solo por oponerse á ello el Reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar en su regla 3.ª, art. 9.º, sino tambien porque en aquel establecimiento no hay local suficiente al objeto, cuando en el cuartel, donde corresponde y debe hacerse la observacion como siempre se ha practicado, le hay; porque las estancias allí son mucho mas costosas y la Comision no puede imponer á los pueblos un exceso de gasto cuando tengan que satisfacerle, porque los mozos resulten inútiles en el definitivo reconocimiento; y por último, por la esposicion que hay de que estos adquieran en el Hospital provincial algu-

na enfermedad que produzca su muerte, segun ha sucedido ya con algunos de los que tuvieron que pasar á el de curacion; por todo lo que espera que aquel jefe superior se servirá reformar su citada orden y que la observacion se continúe practicando en el cuartel.

Dada igualmente cuenta de una comunicacion del señor Director del Hospital preguntando si la observacion de los mozos de la reserva debe hacerse en aquel establecimiento por haberse presentado con dicho objeto cinco mozos con orden verbal del señor Comandante general de la provincia; se acordó trasladarle en contestacion la comunicacion que sobre el particular se ha acordado dirigir al señor Jefe del batallon de la reserva.

Enterada la Comision de una comunicacion del señor Director de la casa de caridad de San Lázaro participando que la acogida en aquel asilo Rosa Pintado que pasó al Hospital, se marchó de aquel establecimiento sin conocimiento del Director del mismo y sin que tenga noticia de que haya vuelto á aquel ni tampoco se ha presentado en San Lázaro, advirtiéndole que se llevó varias prendas de ropa de su uso; se acordó declararla espulsada de San Lázaro y que se den las órdenes oportunas para la devolucion de las prendas.

Enterada la Comision de una comunicacion que el Alcalde saliente de Gijon dirige al señor Gobernador y este remite á este Cuerpo provincial, participándole que el Ayuntamiento no verificó la declaracion de adscritos á la reserva porque hace tres meses que la corporacion estaba en minoría y que el nuevo Ayuntamiento es el que debe proceder á dicha declaracion: considerando que tratándose del cumplimiento de una ley en que la Comision solo tiene facultades determinadas, correspondiendo al señor Gobernador adoptar las disposiciones convenientes para que no sea eludida en aquellos extremos que no caen bajo la jurisdiccion de la Comision; se acordó devolver dicha comunicacion al señor Gobernador á los efectos que estime oportunos.

Dada cuenta de una comunicacion del señor Director del Hospicio participando la necesidad de hacer varias modificaciones en los puntos donde se hallan situadas las oficinas y habitacion del mayoral por haberse declarado ruinosas por el arquitecto la que anteriormente le estaba destinada; se acordó de conformidad con lo propuesto.

Al objeto de mejor resolver en un expediente promovido por D. Pedro

Vazquez Alauriño, vecino de la Pola de Siero, sobre falta de formalidades en la provision de una de las plazas de médico cirujano titular é incompatibilidad del que desempeña otra de ellas; se acordó reclamar los antecedentes y demas datos necesarios sobre el asunto.

Se acordó que se espida libramiento con cargo á la consignacion de gastos de secretaria, por la cantidad de 55 pesetas 50 céntimos importe de reparacion en el local que sirvió para Caja de quintos.

Dada cuenta de una instancia producida por Ramona Iglesia, expósita, solicitando se le entregue por el Hospicio el importe de una casita que fué vendida por la suprimida Junta de Beneficencia y el de otros efectos que se incautó aquel establecimiento: vistos los antecedentes.

Resultando que la Junta de Beneficencia acordó que el producto de dicha casita se aplicará al pago de las estancias de la interesada: visto el artículo 21 del Reglamento de 14 de Mayo de 1853.

Considerando que el importe del capital debia quedar siempre íntegro á favor de la expósita, siendo solo aplicables los réditos: se acordó dejar sin efecto el mencionado acuerdo de la Junta de Beneficencia y disponer que se entregue á la recurrente el líquido de 2100 rs. 36 céntimos, importe del capital, autorizando al propio tiempo al Director del Hospicio para que libre en suspenso contra los fondos del mismo y consigne en su dia la mencionada cantidad en el primer presupuesto que forme.

Hallándose gran número de Ayuntamientos en descubierto para con los fondos provinciales de las cuotas que les fueron señaladas para cubrir el déficit del presupuesto provincial: se acordó por medio de circular que se insertará en el *Boletín Oficial*,

1.º Requerir á los Ayuntamientos de la provincia para que en el término de quince dias, desde la fecha de esta circular, ingresen en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad que adeudan hasta el 4.º trimestre inclusive del anterior año económico.

2.º Requerirles igualmente para que satisfagan la cuota respectiva al primer trimestre del ejercicio actual dentro de los primeros veinte dias del mes próximo.

Y 3.º Que trascurridos dichos plazos se espidan comisiones de apremio, sin mas aviso, contra los concejales de los Ayuntamientos que no verifiquen el pago de las sumas que se les reclaman.

Dada cuenta del expediente que, en grado de apelacion, remite el alcalde de Villaviciosa en virtud de la interpuesta por D. Lucas Merediz, de un acuerdo del Ayuntamiento sobre pago de derechos de consumos.

Resultando que segun comunicacion del rematante de consumos de Villaviciosa, D. Lucas Merediz, del

comercio de la villa, introdujo en sus almacenes dos pipas de aguardiente con destino á los de D. Celestino Garcia Valdés, vecino de Infesto, sin dar conocimiento previo de su entrada al referido funcionario.

Resultando que promovido ante la Alcaldia el oportuno expediente gubernativo aparecen ciertos los hechos, pero tambien resulta demostrada la exportacion del género: 1.º por el testo mismo de la comunicacion de denuncia: 2.º por las declaraciones unánimes, y por nadie contradichas, de todos los testigos que deponen en el expediente: y 3.º por una certificacion del rematante de consumos del concejo de Piloña, que asevera en todas sus partes el hecho de la exportacion.

Resultando que sin embargo de no hallarse desvirtuados ninguno de los extremos espuestos, apoyada la Alcaldia en el capítulo 27 de la Instruccion de consumos de 1.º de Julio de 1864 y en la condicion 3.ª del pliego que sirvió de base para la subasta del impuesto, condenó al introductor al cumplimiento de esta última disposicion obligándola á hacer entrega del aviso previo que la misma prescribe.

Resultando que contra la aludida providencia se alza el interesado para ante la Comision provincial en uso del derecho que le concede el art. 161 de la ley de Ayuntamientos y por considerar que el fallo apelado envuelve á la vez la imposicion de las penas que determina la 3.ª disposicion, aun cuando asi no se espese en el mismo de una manera explícita y terminante: vistas las reglas 1.ª y 3.ª del art. 132 de la ley municipal vigente: la orden del Poder Ejecutivo de 24 de Mayo de 1873 y la condicion 3.ª del remate.

Considerando que la Instruccion de consumos de 1.º de Julio de 1864 que invoca el alcalde para fundar su resolucion es inaplicable al caso de que se trata, por hallarse espresa y terminantemente derogada por el párrafo 1.º art. 132 de la ley municipal, toda vez que la recaudacion de los arbitrios municipales no puede regirse por otras instrucciones que por las que dicten los Ayuntamientos en uso de las facultades que para ello les concede la disposicion antes citada.

Considerando que tanto la regla 3.ª del mismo art. 132 como la orden del Poder Ejecutivo de 24 de Mayo, en cuya conformidad y armonía se halla dictada, autorizan solamente el impuesto de consumos sobre los frutos y bebidas que se consuman en cada pueblo.

Considerando que el hecho de la exportacion del aguardiente no solo se halla evidentemente justificado por disposiciones unánimes y documentos fehacientes, sino hasta reconocida tambien de una manera explícita por el mismo rematante del impuesto, y no desvirtuando tampoco por la Alcaldia al tiempo de dictar la resolucion contra la cual se reclama.

Y considerando que no existiendo

como no existe defraudacion de puesto, en la actualidad carece de objeto la presentacion del aviso previo á que se condena al apelante, cuya resolucion solo puede calificarse de exigencia á todas luces injustificada, se acordó revocar el fallo apelado y estimar por consecuencia el recurso de alzada que contra el mismo se interpuso.

Seguidamente con intervencion de los facultativos D. Felipe Polo y Don José Longoria, fué reconocido, con vista del expediente justificativo, el mozo Ramon Florez Fernandez, de Teverga y opinando aquellos que se amplie el expediente ó que se sujete el mozo á observacion, se acordó que por ahora, se cumpla el primer extremo del anterior dictámen.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, secretario.

Administracion principal
de Aduanas de la provincia de
Oviedo.
GIJON.

En dia 2 del próximo Marzo y hora de las once de su mañana, se procederá en los almacenes de esta Aduana á la venta en pública subasta de 18 cajas azúcar comun procedente de abandono hecho por su consignatario á causa de avería que dicha azúcar esperimentó á bordo del buque conductor, y formará el lote siguiente:

Valor total.
Pesetas. Cts.

Lote único.	
2247 kilogramos netos azúcar comun, averiado por agua de mar, en 18 cajas y cuya avería es en mas ó menos importancia, desde la superficie al fondo de cada caja, valor considerado al kilogramo por término medio veinte céntimos de peseta..	449 40

	449 40

Lo que hace saber al público para conocimiento de quien pudiera convenirle la adquisicion de la espresada mercancia, debiendo advertirse que no se admitirán posturas que no cubran la tasacion.

Gijon 21 de Febrero de 1874.—
Emilio Abreu.

Presidencia de la Audiencia de Oviedo.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Presidencia con fecha 6 del actual, la órden siguiente:

«Ilmo Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 14 del mes último, lo que sigue:

Excmo. Sr.: Resultando que D. Andrés Lopez de Lecena, Delegado de la Dirección general de contribuciones en la provincia de Ciudad-Real, nombrado por órden de 26 de Setiembre último con el objeto de que pasase á la citada provincia á conocer y depurar los abusos graves cometidos en la cobranza de las contribuciones, especialmente en la de subsidio, por los años de 1868-69 y 1870-71 se dirigió al mencionado centro directivo con fecha 3 de Diciembre próximo pasado, esponiendo el estado en que se hallan los trabajos de la referida comision especial.

Considerando que la citada comunicacion de dicho funcionario se desprende que, efecto de errores cometidos por su antecesor, no se han encontrado los antecedentes y registros necesarios, que tendrá que valerse de medios supletorios para conseguir aquellas, y que no le es posible presentar hoy estados precisos que demuestren la cantidad que se adeudaba al Tesoro por los expedientes de que se ha hecho cargo su delegacion, la que se haya recaudado, la que falte recaudar y la que pueda y deba declararse fallida.

Considerando que en vista de que los Ayuntamientos y Jueces municipales hacen causa comun con los contribuyentes en cuanto á la resistencia pasiva para el pago de los impuestos, de que los Jueces citados interpretan el artículo 72 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa á la adjudicacion de fincas á favor de los deudores, y de que los ejecutores no pueden suplir la expresion que la instruccion falta, porque carecen de criterio legal para pedir la práctica de algunas diligencias que se sobreentienden, sería conveniente poner los medios de prevenir la ineficacia de la referida instruccion, para lo cual podrian modificarse los artículos 23, 27, 31 y 72 segun propone el delegado de que se hace mérito; y

Considerando, por último, que la esperiencia ha demostrado la necesidad de remover otras causas que impiden la pronta terminacion de los expedientes justificativos, obstáculo producido por la rémora en el cumplimiento de sus funciones por parte de los Jueces municipales; el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha acordado significar á V. E. la necesidad de que por el Departamento de su digno cargo, se dicte una circular dirigida al Ministerio fiscal al objeto de hacer conocer á los Jueces municipales que habrá de exi-

girseles la mas estrecha responsabilidad si nó desplegan el mayor celo en cumplir con lo dispuesto en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para realizar los débitos que por contribuciones resultan á favor de la Hacienda.

De órden del Gobierno de la República, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. á los efectos que se interesan en la preinserta comunicacion.»

Lo que trascribo a V. para su conocimiento, teniendo entendido que habrá de exigirsele la mas estrecha responsabilidad de no cumplir con lo que en la pre-inserta órden se previene.

Dios guarde á V. muchos años.

Oviedo 16 de Febrero de 1874. — Antonio Vbach.

Sr. Juez municipal del termino de.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.

La Junta provincial de primera enseñanza en comunicacion fecha 11 del corriente mes, se queja de que los Alcaldes y Juntas locales de los concejos que á continuacion se expresan, se encuentran en descubierto de la remision de los presupuestos duplicados del material de las Escuelas, reclamados en circular inserta en el *Boletin Oficial* de la provincia, número 120, correspondiente al 29 de Abril del año próximo pasado, á pesar de habérseles recordado todos los meses el cumplimiento de este servicio.

En su consecuencia y no pudiendo tolerar que dichos Alcaldes y Juntas locales de primera enseñanza, demoren por mas tiempo el exacto cumplimiento de dicho servicio; he resuelto prevenirles que si en el preciso término de ocho dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial*, no han cumplido con lo que se le tiene prevenido, les exigiré las multa de 17 pesetas 50 céntimos con que quedan conminados y les exigiré además la responsabilidad criminal por su marcada desobediencia.

Oviedo 24 de Febrero de 1874. — El Gobernador, Daniel Valdés.

Ayuntamientos que se citan.

- Allande.
- Aller.
- Bial.
- C-branes.
- Cangas de Onis.
- Cangas de Tineo.
- Cas.
- C stropol.

- Coaña.
- Colunga.
- Grado.
- Yernes y Tameza.
- Illas.
- Illano.
- Laviana.
- Mieres.
- Miranda.
- Morcin.
- Noreña.
- Peñamellera.
- Rivadesella.
- Salas.
- San Martin de Oscos.
- Siero.
- Teverga.
- Tineo.
- Tapia.
- Villanueva de Oscos.

MINAS.

Don José Alarcon, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia.,

Hago saber: que don Guillermo Penlington y Macalister, vecino de Gijon, ha presentado solicitud de registro de ochenta hectáreas de la mina de Carbon, que se conocerá con el nombre de «Parthia», sita en terreno particular de don Pedro Castañon, paraje llamado Callejon de la Tintera, concejo de Lena, lindante al N. prado de los Tendejones, al S. arroyo del Puerto, al E. prado del Eramadorio y al O. monte comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro que se fijará á veinte metros próximamente en direccion N. del calero de José Garcia, desde el cual se medirán al N. mil metros, al S. mil, al E. trescientos y al O. ciento formando rectangulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 4 de Octubre de 1873. — José de Alarcon.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Oviedo.

La Dirección general de contribuciones, en circular de 31 de Enero último, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó al suprimida Dirección

general de Contribuciones y Rentas, con fecha 17 de Diciembre próximo pasado, la órden siguiente:

(Se conclusion.)

Considerando que la Real órden de 29 de Marzo de 1845 determinó las reglas y formalidades que debieran observar para admitir á los Ayuntamientos por cuenta de contribuciones los recibos de fondos facilitados en 1843 á las Juntas de Gobierno, previniéndose entre otras cosas, que estos recibos los presentasen á las Contadurías de provincia, acompañados de los órdenes originales é incluidos en dobles carpetas, una de las cuales, autorizada por el Contador, sería devuelta á los mismos Ayuntamientos, á los que debería considerárseles estas cantidades en sus cuentas de contribuciones, como no apremiables, hasta que el Gobierno determinase el modo de formalizar esos servicios y la aplicacion que hubiese de dárselos:

Considerando que la ley de 3 de Agosto de 1851 para el arreglo de la Denda del Tesoro, consideró comprendidos en la del Material todos los créditos por servicios á cargo del mismo que no representasen haberes personales de servidores del Estado, y, por consiguiente, vinieron á considerarse como créditos de la Denda del Material los documentos de gastos del Arzobispado Nacional de 1843, pendientes de abono por el Tesoro, siendo en este concepto compensables con débitos á favor del mismo hasta fin de 1849:

Considerando que la Real órden de 25 de Agosto de 1866, ya citada, determinó la forma en que debía efectuarse la compensacion de los créditos del mencionado Arzobispado, y la justificacion que habia de darse á las operaciones que se consignasen en cuentas para hacer constar las operaciones:

Considerando que, de conformidad con lo prescrito en dichas disposiciones, es requisito indispensable para admitir la compensacion que se presente á la Administracion económica respectiva la carpeta-resguardo que en su dia recogiera el Ayuntamiento, y en la cual debe constar anotada por la contaduría la circunstancia de quedar presentados los documentos de su referencia:

Considerando, que el Ayuntamiento de San Vicente de Trello parece que ha presentado en la Administracion económica de Barcelona, una carpeta representativa de 496 pesetas 62 céntimos, entregada por el mismo á la Junta de

gobierno y al sosten del Distrito, en el año de 1843; no constando, sin embargo, que se anotase, cual debió hacerse, en la cuenta de contribuciones del Ayuntamiento:

Considerando, que dicho Municipio es deudor por el mismo concepto de igual cantidad, sin que conste que se haya verificado la compensación del crédito y débito referido, como lo prueba la existencia de la carpeta en poder del Ayuntamiento, pues de otro modo hubiese tenido que entregarla á la Administración para que ésta justificase en sus cuentas el libramiento de data de la compensación, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Agosto de 1866:

Considerando, que, por lo tanto, queda reducida la cuestión á asegurarse de la legitimidad de la referida carpeta, operación que es de la exclusiva competencia de la Administración económica de la provincia, sin que probada que sea esa legitimidad haya motivo para que deje de llevarse á efecto la compensación correspondiente:

Considerando, que las carpetas de que se trata, desde el momento que se hallan en poder de los Municipios acreedores, daben constituir la prueba de que los créditos que representan están vivos y acreditan un derecho á la compensación, toda vez que no pueden permanecer en su poder desde el instante que les sea admitida aquella, la cual no puede llevarse á efecto sin la cancelación de dichas carpetas, que han de unirse al libramiento de data correspondiente, así como entregarse á la vez al Ayuntamiento la carta de pago que produzca el cargo de la misma compensación:

Considerando, que atendidas estas circunstancias, la especial de que desde el año de 1866 han podido y debido los Ayuntamientos utilizar las ventajas de la compensación de créditos y débitos anteriores á 1850; y teniendo en cuenta también las disposiciones dictadas respecto á caducidad de créditos contra el Estado, entre ellas la ley de 19 de Julio de 1869, no sería procedente concederse las compensaciones de créditos nacidos del Alzamiento Nacional de 1843, sin la previa presentación de las carpetas-resguardos que los representasen, por la dificultad de sustituir esa clase de documentos; el Gobierno de la República, de conformidad con lo informado por la Sección de Intervención general y Teneduría de Libros de este Ministerio, ha acordado:

1.º Que siempre que se acredite la legitimidad de la carpeta que parece obrar en poder del Ayuntamiento de San Vicente de Torelló, provincia de Barcelona, por recibos de fondos facilitados para el Alzamiento Nacional de 1843, puede admitirse desde luego su importe, en compensación de igual suma que adeuda por contribuciones anteriores al año de 1870, conforme á lo dispuesto por la Real orden de 25 de Agosto de 1866, ántes citada, y que esta medida sea extensiva igualmente á todos los Ayuntamientos que se hallen en el mismo caso; y

2.º Que no siendo dable sustituir con otros documentos las carpetas-resguardos entregadas á las Corporaciones Municipales, en representaciones de recibos de gastos de la indicada procedencia, no corresponde accederse á las compensaciones de que se trata, sin la previa presentación de las referidas carpetas, cuya legitimidad deberá siempre comprobarse por las Intervenciones de las respectivas Administraciones económicas.

Lo que de orden del Gobierno de la República comunico á V. S. á los efectos que se expresan.»

Y este Centro Directivo, al trasladar á V. S. esta resolución de carácter é interés general, para su conocimiento y observancia en los casos que ocurran en esa provincia, respecto á compensaciones de débitos atrasados hasta fin de 1850, con los créditos que se cita, ha acordado hacerle las siguientes prevenciones:

1.º Que inmediatamente se publique en el *Boletín Oficial*, para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia á los efectos que puedan convenirles en el caso de poseer alguna ó algunas carpetas de que se hace mérito, admitidas á la compensación de los referidos débitos que aún les resulten, una vez acreditada la legitimidad de aquellas en la forma que se expresa:

2.º Que prevenga V. S. á los Municipios manifiesten, á la mayor brevedad, si conser an en su poder alguno de los citados documentos en equivalencia de cantidades que entregaran á las Juntas del Alzamiento Nacional del año de 1843; á fin de que, previa justificación de su legitimidad, pueda desde luego llevarse á efecto la compensación de que se trata, en la inteligencia, de que, en lo sucesivo, á los pueblos que facilitaron fondos á las Juntas expresadas, y no lo acreditaban con la pre-

sentación de las ya citadas carpetas, no podrá accederse á ninguna demanda ó reclamación que dirijan á las Oficinas de Hacienda:

3.º Que tan pronto como se presente en esa Administración económica por los Ayuntamientos que fueron de años anteriores, y hoy responsables de cualquier descubierta de la misma época, alguna carpeta para aplicarla á la compensación consiguiente, proceda V. S. sin tardanza á remitir á esta Dirección una copia de aquella, acompañándose á la misma la oportuna justificación de su legitimidad, la instancia del Ayuntamiento deudor á la Hacienda, é informe de esa Administración proponiendo lo que á su juicio proceda; á fin de que, en su vista, pueda dictarse la resolución definitiva que corresponda.

4.º La legitimidad de los expresados documentos que presenten los pueblos responsables de algun débito, se acreditara en esta Dirección con el oportuno certificado de la Intervención, que expedirá, previo exámen de los libros, cuentas y demás antecedentes que deben obrar en ella; y

5.º Que tratándose de un servicio de la mayor importancia, no tan solo para el Estado, sino también para los pueblos y particulares, toda vez que facilita los medios de que desaparezcan de las cuentas de Rentas públicas muchos débitos á favor del Tesoro, que de otro modo se exigirán por medidas más fuertes y en perjuicio de los deudores, se hace preciso que V. S. despliegue la mayor actividad y celo para llevar á efecto la terminación de todos los descubiertos que aparecen en esa provincia por contribuciones é impuestos suprimidos y anteriores al año de 1850, por medio de las compensaciones de que se hace mérito con los créditos expresados.

Del recibo de esta circular, y de quedar en darla cumplimiento, dará V. S. aviso á esta Dirección.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1874.—El Director general, Joaquín M. Lopez Puigosa, ver.

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los Municipios, y á fin de que cumplan lo que se les previene por la prescripción segunda de dicha circular.

Oviedo y Febrero 11 de 1874.—El Jefe de la Administración, Félix M. Platero.

Parte no oficial.

D. Jovito Rivero, que en su Agencia de negocios habia acreditado su actividad, celo y buen cumplimiento en el desempeño de los negocios que le encomendaban, entró á ejercer el cargo de Procurador de la Excelentísima Audiencia y Tribunales de esta capital, habiendo garantido previamente con la fianza de 30.000 rs. la responsabilidad en la gestión de los poderes que se le confieran. Calle de la Vega, número 15, 2.º

Venta.

Se vende la botica moderna sita en la calle Carbonera de Sama de Langreo, con toda su anaquelaría y utensilios de la misma, todo en buen estado de conservación, por no tener mas que diez meses de servicio.

El que desee adquirirla puede entenderse con la viuda de Avello, de dicho Sama, en cuyo poder se halla el inventario de cuanto corresponde á la espresada botica. (9-2)

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicación adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administración de este periódico y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico oficial y en la librería de la Viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol n.º 13, hay á la venta Presupuestos Municipales.

También hay hojas impresas para los libros de registro de la Milicia Nacional.

Filiaciones para los mozos de la Reserva del presente año, se venden en la imprenta de este periódico oficial.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino,

Lana, núm. 1.